



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

**AUTO Nro. 447**

Primera instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Jhon Jairo Velasco Rincón y Juan Carlos Castaño García

Radicación nro. 76-111-31-03-003-2023-00009-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir decisión dentro del presente asunto propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

Los demandados JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, se constituyeron en deudores del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al suscribir el pagaré n.º 069646110000058, que instrumenta las obligaciones n.º 725069640144573, 725069640144593, 725069640147493, 725069640147563 <sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que los deudores no cumplieron con el pago de las sumas señaladas en los títulos arriba relacionados, se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de estos por las sumas adeudadas y referenciadas en la demanda<sup>2</sup>.

A través del auto n.º 092 del 15 de febrero de 2023<sup>3</sup> se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte actora y en contra del demandado.

Los demandados JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA fueron notificado por aviso el 5 de mayo de 2023<sup>4</sup>. Ambos demandados guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no obra prueba del pago de la obligación aquí perseguida y que, el demandado no propuso recurso y/o excepciones, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso.

---

<sup>1</sup> 05Pagares.

<sup>2</sup> 07Demanda.

<sup>3</sup> 10Auto092LibraMandamientoPago.

<sup>4</sup> 34Notificaciøndemandado



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

---

El juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos. Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro del trámite ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos, es necesario que se acompañe el título ejecutivo, pues indica el art.422 del C. G. del P. que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el pagaré base de la presente ejecución, es clara la obligación toda vez que los documentos que integran los títulos presentados para recaudo ejecutivo, contienen los elementos que la conforma.

Al respecto el art. 621 del Código de Comercio enumera los requisitos generales del título valor: *“(...) 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea (...)”*.

De igual modo, el art. 709 ibidem señala los requisitos del pagaré, en los que además de los anteriores debe contener: *“1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”*.

Así las cosas, teniéndose que en el presente trámite se han cumplido a cabalidad todos los requisitos exigidos y que no se presentaron excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 440 que estatuye:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

### **VI. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución propuesta a través de mandatario judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, para que con el producto se pague la deuda y costas al demandante.



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este Despacho.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de los demandados JHON JAIRO VELASCO RINCÓN y JUAN CARLOS CASTAÑO GARCÍA, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.867.482,00).

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 29 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro. 056.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA**  
Juez

ccc